

Comerciales y adquisición de nuevo material científico y libros para las Bibliotecas.—Página 6053.

Orden de 27 de junio de 1944 por la que se asciende a los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento que se mencionan.—Página 6053.

Otra de 12 de julio de 1944 por la que se dan los correspondientes ascensos en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.—Página 6053.

Otra de 12 de julio de 1944 por la que se agrega a la convocatoria que se cita la cátedra de «Farmacología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 6054.

Orden de 19 de julio de 1944 por la que se aprueban los gastos de conservación y sostenimiento de la Alhambra, importantes 40.030 pesetas, correspondientes al tercer trimestre.—Página 6054.

Otra de 19 de julio de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de gastos de conservación y sostenimiento del Generalife de Granada, importante 22.500 pesetas.—Página 6054.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3129 y 3130.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 17 de julio de 1944 por el que se establece la unidad Sindical Agraria.

Las Hermandades Sindicales de Agricultores y Ganaderos, raíz de los Sindicatos Verticales que tiene objetivos económicos agrarios, fueron establecidas por la Ley de Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940, disponiéndose en la de 2 de septiembre de 1941 se integrasen en ellas los Servicios u Organizaciones establecidos por los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la Ley de 28 de enero de 1908, para atender, como dice su preámbulo, a la necesidad de proceder a la inmediata y solemne proclamación de la unidad político-sindical en el agro español, continuando así el régimen establecido por la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.

Es menester ahora proseguir los rumbos que aquellas normas iniciaron, resolviendo íntegramente el problema que plantea la existencia en el campo de diferentes organismos encaminados a idénticos objetivos, proveyendo además al traspaso de las funciones que la Legislación vigente encomienda a los que se fusionan o integran, y dotando a las Hermandades que en lo sucesivo personifican esta unidad, con facultades que les permitan, no tan sólo recoger la obra anterior, sino superarla hasta cubrir, en orden al trabajo campesino, las amplias finalidades que los Puntos Programáticos del nuevo Estado, el Fuero del Trabajo y las Leyes Orgánicas, atribuyen a los Sindicatos.

En su virtud, y previa la aprobación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo previsto en los artículos cuatro, dieciséis y diecisiete de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, la Delegación Nacional de Sindicatos implantará en todo el territorio nacional Hermandades Sindicales del Campo para encuadramiento de cuantos productores dedi-

can sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del Agro y de sus industrias inseparables y auxiliares, salvo casos concretos en que el fuerte desarrollo local de un producto o industria permita la creación de un Sindicato o Gremio especialmente dedicado a él.

Estas Hermandades, una vez cumplidos los requisitos de la Ley de Organización Sindical citada, tendrán la capacidad jurídica y de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines y el desenvolvimiento de sus patrimonios.

Artículo segundo.—Las Hermandades comprenderán en su seno los Sectores y Grupos económicos necesarios para encuadrar las distintas especialidades del campo, los cuales integrarán por representación los Organismos Sindicales superiores que tienen a su cargo la disciplina y tutela de los intereses socioeconómico-agrarios, siguiendo las normas políticas y orientaciones que dicte el Mando Sindical, sin perjuicio de su estricta sujeción a las órdenes que en la esfera de su respectiva competencia dicten las Autoridades del Estado.

Artículo tercero.—Las Hermandades podrán ser Locales, Comarcales y Provinciales, constituyéndose los respectivos grados, no solamente por las Entidades inferiores, sino además por la filiación directa de Empresas, familias y productores que radiquen en lugares donde no exista una Hermandad propia.

Artículo cuarto.—Una vez obtenido su reconocimiento a tenor de lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, corresponde a las Hermandades Sindicales cumplir dentro del territorio de su jurisdicción las funciones encomendadas por la Legislación vigente a los Organismos Sindicales, así como las que hasta ahora realizaban los Organismos que el presente Decreto disuelve, fusiona o integra en ellas, y en especial las que establecen la Ley de ocho de julio de mil ochocientos noventa y ocho

y su Reglamento de veintitrés de febrero de mil novecientos seis; las de treinta de julio y de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y las Ordenes ministeriales de catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos, así como las restantes disposiciones que complementan y aplican las antecitadas.

Artículo quinto.—Desde el momento de la válida constitución de una Hermandad quedarán incorporadas a ella, y sujetos a su disciplina, si bien conservando su patrimonio propio y capacidad jurídica que precisen para el cumplimiento de sus finalidades características, las Cooperativas del Campo legalmente establecidas en el territorio de la jurisdicción de la Hermandad y los Grupos Sindicales creados por la Obra de Colonización.

Artículo sexto.—También quedarán incorporadas a las Hermandades Sindicales del Campo, a medida que se constituyan, pero conservando para sí cuantas funciones, facultades, derechos y obligaciones determina el capítulo XIII de la vigente Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, incluso su dependencia del Ministerio de Obras Públicas, a través de los Sindicatos, en cuanto se relaciona con las misiones que aquél les tiene encomendadas: Las Comunidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riegos e Instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas, canales y obras o elementos propios para el riego de terrenos, ya constituidas o que se formen en lo sucesivo con sujeción a dicha Ley.

Artículo séptimo.—Las Entidades de carácter representativo y tutelar de intereses públicos económico-sociales-agrarios que tengan su domicilio en el territorio de una Hermandad y no se hallen comprendidos en los artículos anteriores, quedarán integradas desde el momento en que se constituyan. Ello, no obstante, la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S., previa propuesta en expediente incoado a petición de la Entidad interesada por la Delegación Nacional de Sindicatos, podrán acordar, excepcionalmente la subsistencia de las que por su abolengo tradicional y arraigo convenga conservar, quedando sujetas en tal caso al régimen establecido en el artículo quinto, párrafo primero del Decreto.

Artículo octavo.—La Secretaría General del Movimiento dictará las oportunas disposiciones reglamentarias para el cumplimiento del presente Decreto, así como los preceptos orgánicos por que se han de regir la estructura interna y funcionamiento de las Hermandades y el acoplamiento de éstas en el conjunto de la Organización Sindical.

Dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro secretario General
de F. E. T. y de las J. O. N. S.,
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

DECRETO de 17 de julio de 1944 por el que se reglamenta la convocatoria para la elección de cargos en las Entidades Sindicales.

Los pasos seguros y firmes de nuestro Movimiento Nacional consolidan, día a día, la realidad de las afirmaciones fundacionales. Los enunciados políticos, que fueron bandera en las horas más difíciles de la esperanza y el ardor españoles, adquieren su precisa e inexorable urgencia entre el afanoso trabajo de las actuales jornadas creadoras. La participación del pueblo español en las tareas públicas, a través de las Instituciones básicas y tradicionales de la Familia, el Municipio y el Sindicato, como aserto fundamental del Nuevo Estado, entra en vigor, en virtud del Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, que estableció que los puestos de dirección y gestión de las Entidades Sindicales fueran provistos por voluntaria designación de los afiliados.

Las elecciones que se celebrarán como consecuencia del citado Decreto y del Reglamento dictado para detallar tanto los cargos que se han de proveer como las condiciones exigidas a electores y elegibles, evidenció cómo la Falange, atenta a sus realidades programáticas, hace un llamamiento absoluto al pueblo productor, para que las Entidades Sindicales adquieran su plenitud de desarrollo en las grandes tareas que nuestro Movimiento lo asigna, mediante la participación de todos los hombres de España que viven de su trabajo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cada dos años, a partir del actual, en el mes de octubre, se convocará al Cuerpo de Electores Sindicales para proceder a la designación de los cargos que se detallan en el Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, mediante el sistema de designación directa establecido en el artículo primero del Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—Todos los Sindicatos de Empresa, Gremios de Artesanos, Cofradías de Pescadores y Hermandades de Labradores y Ganaderos Locales, y las Entidades comarcales de la misma naturaleza que se hallen reconocidas para el día veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, celebrarán, en esa fecha, elecciones para proveer, por designación directa de los afiliados, los puestos correspondientes a ese sistema, que con relación a cada una de dichas Entidades se detallan en el artículo tercero del Reglamento para la aplicación del Decreto sobre provisión de Jerarquías en las Unidades Sindicales.

Artículo tercero.—Las elecciones se celebrarán en la localidad donde tenga su domicilio la Entidad, con sujeción a las formalidades establecidas en el Decreto y Reglamento citados.

Artículo cuarto.—La Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. dispondrá el desarrollo oportuno